

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN MEJIA TOBAR
RADICACIÓN	763184089001-2005-00026-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 23 de octubre de 2020, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso.** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

## NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTOYA
DEMANDADO	JOSE NEIVER BERRIO RIVERA
RADICACIÓN	763184089001-2005-00235-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 23 de octubre de 2020, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	MARIA VISITANCION CRIOLLO
APODERADA	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	WILLIAN ESCOBAR GAVIRIA
RADICACIÓN	763184089001-2008-00408-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 06 de octubre de 2020, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	AIDA MERCEDES RUGE DELGADO
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO RAMIREZ
RADICACIÓN	763184089001-2009-00264-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 23 de septiembre de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

*por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

09 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	JOSÉ TOMAS ESQUIVEL MONTOYA
DEMANDADO	MARTHA LUCIA SEDAS
RADICACIÓN	763184089001-2009-00357-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 20 de octubre de 2020, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

## NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

09 de marzo de 23. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	ALBA MARIA CAPOTE
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	LUIS ALVARO MARTINEZ
RADICACIÓN	763184089001-2009-00378-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 25 de agosto de 2020, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso.** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

## NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

07 de marzo de 23. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
APODERADA	ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN
DEMANDADO	JHON EDUAR TORRES
RADICACIÓN	763184089001-2009-00534-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 16 de septiembre de 2020, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso.** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

## NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

07 de marzo de 23. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
APODERADA	ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN
DEMANDADO	SALVADOR VERGARA
RADICACIÓN	763184089001-2009-00543-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 16 de septiembre de 2020, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

## NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL BCSC
APODERADO	ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN
DEMANDADO	DIEGO MURIEL CALERO
RADICACIÓN	763184089001-2010-00017-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 02 de mayo de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso.** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

## NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

08 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

SIN DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	KATERINE ARCE TIGREROS
DEMANDADO	LIBARDO SILVA VELEZ
RADICACIÓN	763184089001-2010-00018-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 21 de enero de 2021, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

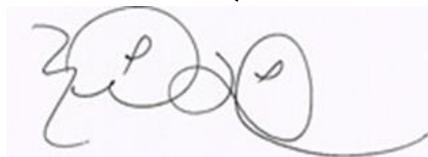
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	ADOLFO ECHEVERRY MENA
APODERADO	A NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	NARCILO CUNDUMI MONTAÑO
RADICACIÓN	763184089001-2010-00059-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 03 de octubre de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	MANUEL DE JESUS BAÑOL LARGO
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	LUIS ARNULFO BETANCOURTH MELO
RADICACIÓN	763184089001-2010-00099-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 04 de diciembre de 2020, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

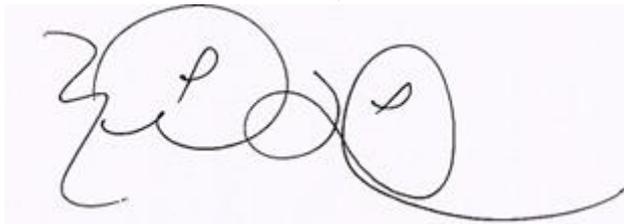
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

03 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	JULIO CESAR NOGUERA GESAMA
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	JOSE ELIAS PRADO BOLAÑOS
RADICACIÓN	763184089001-2010-00146-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 03 de abril de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

## NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	HECTOR FABIO SANCHEZ SAENZ
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	FREDY CARVAJAL SAAVEDRA
RADICACIÓN	763184089001-2011-00043-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 21 de octubre de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

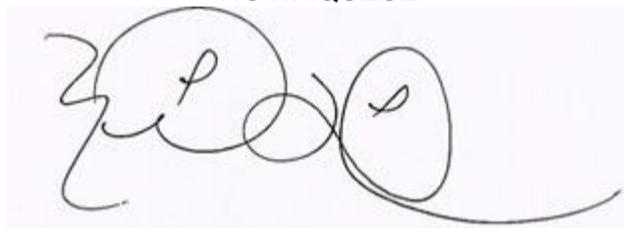
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	LUZ MERY GIL NARANJO
RADICACIÓN	763184089001-2011-00110-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 09 de agosto de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

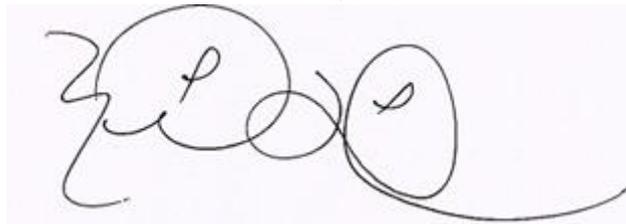
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	JAIME HUMBERTO MILLAN
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	LAUREANO AZCARATE
RADICACIÓN	763184089001-2011-00116-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 18 de mayo de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

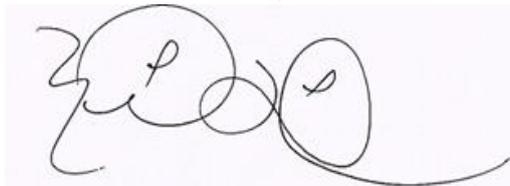
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
APODERADO	ADRIANA ARGOTY BOTERO
DEMANDADO	WILDEN MORENO QUICENO
RADICACIÓN	763184089001-2011-00151-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 11 de abril de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	MARIA DELFINA CIFUENTES TORRES y AMANDA TROCHEZ
RADICACIÓN	763184089001-2011-00154-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 09 de octubre de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

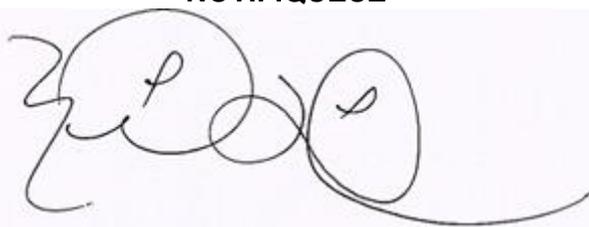
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	TULIO HERNAN BARBOSA
RADICACIÓN	763184089001-2011-00198-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 26 de marzo de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

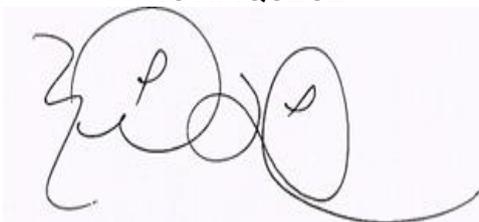
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	JUAN PABLO CAMPO JARAMILLO
RADICACIÓN	763184089001-2011-00199-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 09 de agosto de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

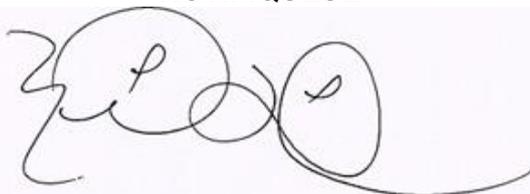
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 508

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	JULIAN ANDRES TORO CALERO
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	NIDIA RUBIELA SANCHEZ ALARCON
RADICACIÓN	763184089001-2011-00206-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 14 de septiembre de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	PEDRO JOSE LINDARTE
RADICACIÓN	763184089001-2011-00303-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 11 de octubre de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

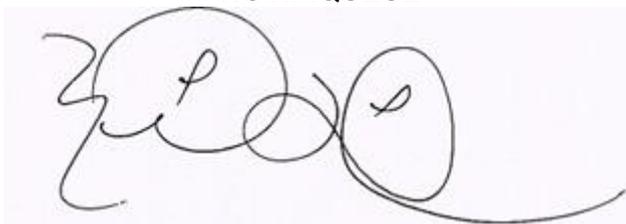
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	AIDA MERCEDES RUGE DELGADO
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	MIGUEL JOSE PLAZA BORBON Y AYDA MERY SANCHEZ
RADICACIÓN	763184089001-2011-00330-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 09 de abril de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

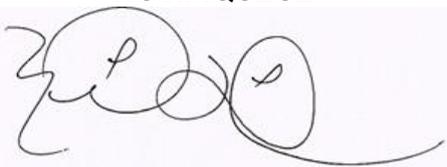
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	AIDA MERCEDES RUGE DELGADO
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	VALERIANO PLAZA Y EFREN RODRIGUEZ DIAZ
RADICACIÓN	763184089001-2011-00358-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 17 de julio de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

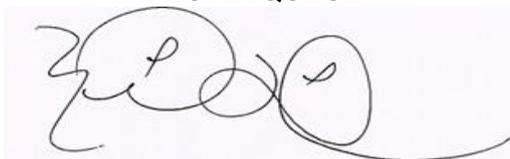
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	ADOLFO ECHEVERRY MENA
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	WALTER ANTONIO PEÑARANDA HERRERA
RADICACIÓN	763184089001-2011-00380-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 27 de marzo de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

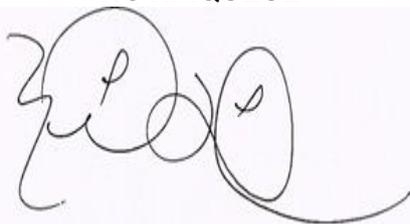
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	RUTH MARINA TRIANA
APODERADO	ESPERANZA LINCE TASCON
DEMANDADO	BEATRIZ ESCOBAR DOMINGUEZ y RAFAEL ARVEY QUINTERO
RADICACIÓN	763184089001-2011-00401-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 24 de octubre de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

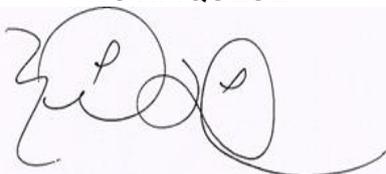
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	ADOLFO ECHEVERRY MENA
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	OSCAR ANDRADE VILLA
RADICACIÓN	763184089001-2012-00029-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 22 de junio de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

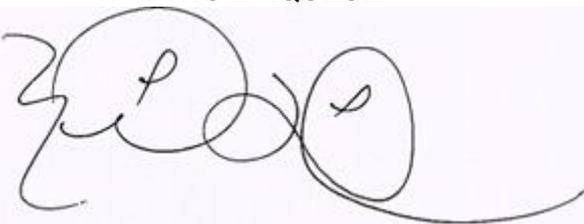
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	DAVID FELMAN OLAYA
APODERADO	GLORIA EUNICE VERA GIRALDO
DEMANDADO	MARIA AIDEE LLANOS y ORLANDO CORDOBA
RADICACIÓN	763184089001-2012-00033-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 24 de noviembre de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

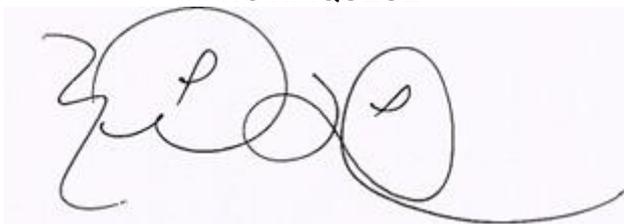
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
APODERADO	CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR
DEMANDADO	MARTHA CECILIA PLAZA VERA
RADICACIÓN	763184089001-2012-00045-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 20 de febrero de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

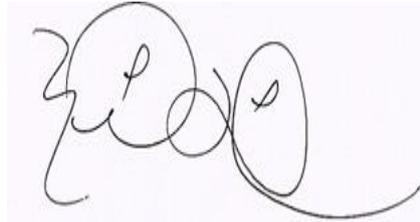
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	AIDA MERCEDES RUGE DELGADO
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO ACOSTA y MIGUEL WILLIAM ALVAREZ
RADICACIÓN	763184089001-2012-00056-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 21 de marzo de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

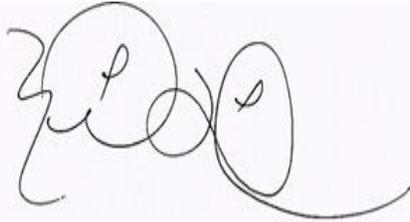
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE	JOSE DANILO RODRIGUEZ CUERO
APODERADO	LUZ DARY MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO	MARIA BRIGIDA BERMUDEZ DE PASCUAS y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2012-00069-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 19 de julio de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

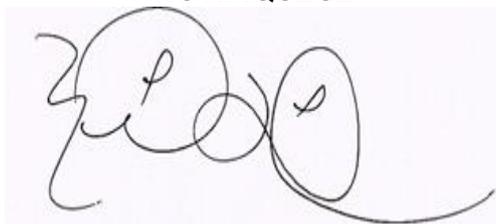
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA
DEMANDADO	LUZ ADRIANA LOPEZ VILLANY Y RUBIELA VILLANY CAICEDO
RADICACIÓN	763184089001-2012-00098-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 14 de febrero de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

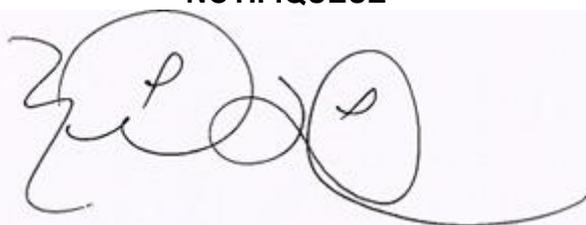
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	AIDA MERCEDES RUGE DELGADO
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	HECTOR FABIO ABADIA y FREDY ALEXANDER LLANOS QUINTERO
RADICACIÓN	763184089001-2012-00251-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 24 de julio de 2014, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

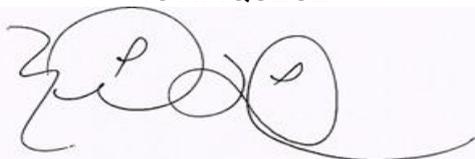
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**Constancia SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	SALOMON CALERO MONCADA
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	JULIAN BECERRA LOZANO
RADICACIÓN	763184089001-2012-00266-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 11 de noviembre de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

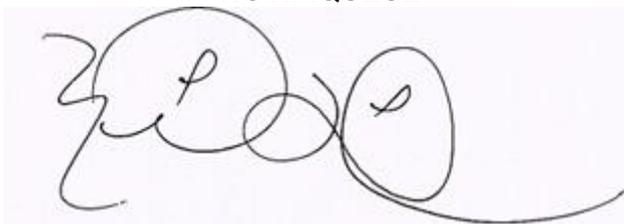
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	ADOLFO ECHEVERRY MENA
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	JEFERSON ARLEY MONEDERO CRUZ
RADICACIÓN	763184089001-2012-00320-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 26 de octubre de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

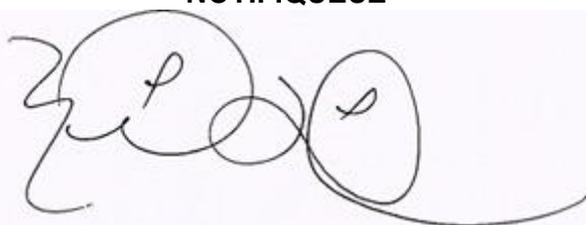
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MERCEDES LOPEZ MARQUEZ
DEMANDADO	ESLY ELENA RUBIO RENGIFO
RADICACIÓN	763184089001-2012-00320-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 29 de julio de 2020, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

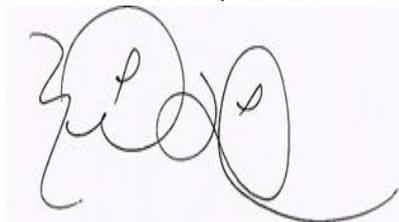
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MERCEDES LOPEZ MARQUEZ
DEMANDADO	OCLIDIA ROSA ALARCON MOLINA
RADICACIÓN	763184089001-2012-00321-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 18 de febrero de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	ALVARO GETIAL GETIAL
APODERADO	GLORIA EUNICE VERA GIRALDO
DEMANDADO	FERNELY ORTIZ
RADICACIÓN	763184089001-2012-00366-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 05 de diciembre de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

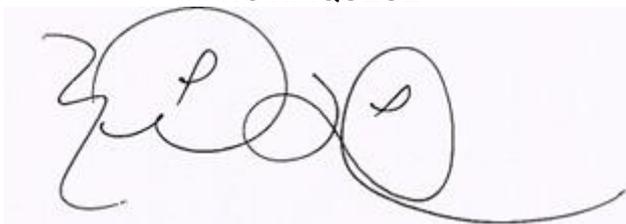
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	MARIO ALBERTO CRUZ MARTINEZ
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	RAQUEL ANDREA RIVERA
RADICACIÓN	763184089001-2012-00382-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 08 de abril de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

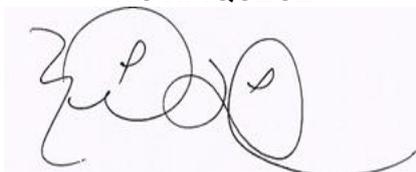
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MERCEDES LOPEZ MARQUEZ
DEMANDADO	EDINSON RUBIO RENGIFO
RADICACIÓN	763184089001-2013-00013-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 29 de marzo de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

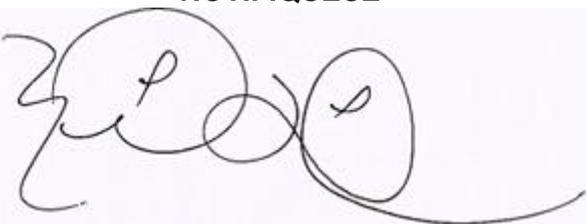
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	WILSON ESCOBAR BOAÑOS
APODERADO	BERENICE LOAIZA RUBRICHE
DEMANDADO	LEYDE JOHANA ESTRELLA BARONA y LUZ VIVIANA BARONA ARCE
RADICACIÓN	763184089001-2013-00048-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 24 de octubre de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21,

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	ADOLFO ECHEVERRY MENA
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	MARISEL MILLAN OSPINA y CARLOS A FRANCO
RADICACIÓN	763184089001-2013-00052-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 14 de julio de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21,

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	ADOLFO ECHEVERRY MENA
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	FERNANDO ROJAS VARON y RAUL ROJAS VARON
RADICACIÓN	763184089001-2013-00070-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 26 de febrero de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

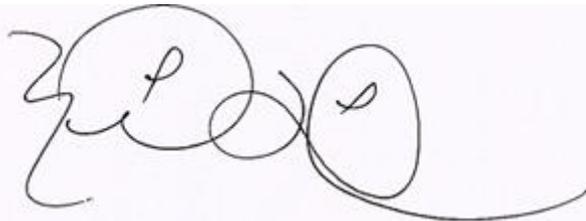
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

## NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21.

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	ADOLFO ECHEVERY MENA
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA CASTAÑEDA PORTES y ALVA LUCIA RUIZ
RADICACIÓN	763184089001-2013-00071-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 19 de julio de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

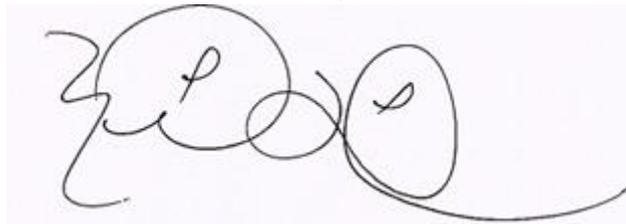
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21,

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	PEDRO JOSE LINDARTE RICO
RADICACIÓN	763184089001-2013-00115-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 18 de octubre de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

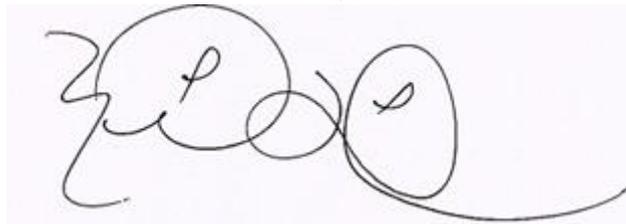
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

## NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21,

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ABELARDO VELEZ GONZALEZ
APODERADO	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
DEMANDADO	AURELIANO SALCEDO CAMACHO
RADICACIÓN	763184089001-2013-00118-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 21 de junio de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

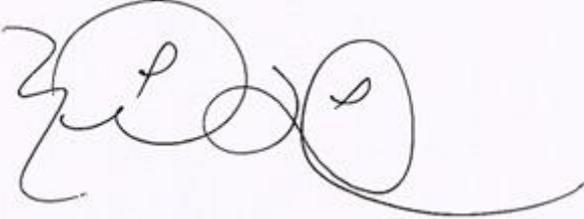
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21,

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	JUSTINIANO SAAVEDRA GUTIERREZ
RADICACIÓN	763184089001-2013-00159-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 06 de julio de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

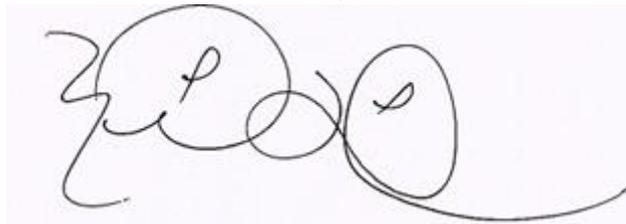
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21,

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**

**marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORROS "COOTRAIPI"
APODERADO	ROSE MARY TREJOS MEDINA
DEMANDADO	MARIO GERMAN SANCHEZ VELEZ y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2013-00163-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 06 de diciembre de 2016, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21,

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOHANA MILENA GRAJALES ESPINOSA
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	LUZ MARINA CALDERON MONROY
RADICACIÓN	763184089001-2013-00170-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 05 de diciembre de 2018, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

*d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21,

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADOLFO ECHEVERRY MENA
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	JOSE LUIS FRANCO ACOSTA
RADICACIÓN	763184089001-2013-00176-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 02 de agosto de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21,

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"
APODERADO	LUIS FELIPE MUÑOZ ARMERO
DEMANDADO	KELY JOHANA SUAZA PIZARRO y DIEGO ARMANDO ARANA MONTENEGRO
RADICACIÓN	763184089001-2013-00199-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 20 de febrero de 2019, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

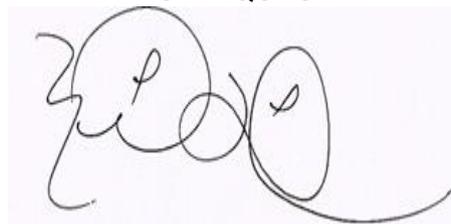
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

## NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21,

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

06 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADOLFO ECHEVERRY MENA
APODERADO	NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	DORA MARIA BETANCOURT ARCE y JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT
RADICACIÓN	763184089001-2013-00220-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 23 de junio de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación*

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...*

*b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

### NOTIFIQUESE



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21,

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

08 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

SIN DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	LEYDY JOHAN DIAZ CUALCIALPUD
APODERADO	EN NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	JAMES ALBERTO VALENCIA OROZCO.
RADICACIÓN	763184089001-2016-00420-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 24 de agosto de 2017, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio,** se decretará la*

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

**TERCERO: DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

## NOTIFIQUESE

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**

**Juez**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 21,

Hoy 22 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA 23, 24 y 27 DE MARZO 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria